

**PROYECTO DE LEY SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Boletín N° 3.773-06**

**(En el 3er trámite constitucional, el Senado rechazó en su totalidad el texto aprobado por la Honorable Cámara en el 2° trámite).**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>Ha consultado como ARTÍCULO PRIMERO, nuevo, el siguiente, que contiene la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:</p> <p align="center"><b>TÍTULO I</b> <b>NORMAS GENERALES</b></p> <p>Artículo 1°.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.</p>	<p>“ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:</p> <p align="center"><b>TÍTULO I</b> <b>NORMAS GENERALES</b></p> <p>Artículo 1°.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.</p> <p><b>Para los efectos de esta ley se</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p>entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.</li> <li>2. El Consejo: el Consejo para la Transparencia.</li> <li>3. Días hábiles o plazo de días hábiles: es el plazo de días establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.</li> <li>4. La Ley de Transparencia: la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.</li> <li>5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo</li> </ol>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p>texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.</p> <p>6. Sitios electrónicos: También denominados “sitios web”. Dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales.</p>
		<p>Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.</p>	<p><b>Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.</b></p> <p>La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de su respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p>También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.</p> <p>Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.</p>
		<p>Artículo 3º.- La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.</p>	<p>Artículo 3º.- La función pública se <b>ejerce</b> con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.</p>
		<p>Artículo 4º.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.</p> <p>El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos,</p>	<p>Artículo 4º.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.</p> <p><b>El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos,</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.</p>	<p><b>resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.</b></p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.</p> <p>Asimismo, se presume pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.</p> <p>Asimismo, <b>es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información</b> que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación,</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		a las excepciones señaladas.	origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
		<p>Artículo 6°.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público, por parte del servicio respectivo, el que deberá llevar un índice o registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.</p>	<p>Artículo 6°.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público <b>y en los sitios electrónicos</b> del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.</p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA</p> <p>Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, al menos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:</p> <p>a) Su estructura orgánica.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA</p> <p>Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus <b>sitios electrónicos</b>, los siguientes antecedentes actualizados, <b>al menos, una vez al mes:</b></p> <p>a) Su estructura orgánica.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.</p> <p>c) El marco normativo que les sea aplicable.</p> <p>d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.</p> <p>e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.</p> <p>f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o</p>	<p>b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.</p> <p>c) El marco normativo que les sea aplicable.</p> <p>d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.</p> <p>e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.</p> <p>f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>servicios.</p> <p>g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.</p> <p>h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.</p> <p>i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano.</p> <p>j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.</p>	<p>servicios.</p> <p>g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.</p> <p>h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.</p> <p>i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, <b>además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.</b></p> <p><b>No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.</b></p> <p>j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año.</p> <p>l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.</p> <p>La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.</p>	<p>k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año.</p> <p>l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.</p> <p><b>m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.</b></p> <p>La información anterior deberá incorporarse <b>en los sitios electrónicos</b> en forma completa <b>y actualizada</b>, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. <b>Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.</b></p> <p>En el caso de la información indicada en</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá en su sitio web institucional, un vínculo al portal de compras públicas <a href="http://www.chilecompras.cl">www.chilecompras.cl</a>, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio web institucional.</p> <p>En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de</p>	<p>la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá en su <b>sitio electrónico</b> institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el <b>sitio electrónico</b> institucional.</p> <p>En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá en su <b>sitio electrónico</b> institucional los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el <b>sitio electrónico</b> institucional.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá en su sitio web institucional, los registros a que obliga la ley N° 19.862 (<a href="http://www.registros19862.cl">www.registros19862.cl</a>), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio web institucional.</p>	
		<p>Artículo 8°.- Corresponderá a las autoridades superiores de los respectivos órganos u organismos de la Administración del Estado, disponer las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 8°.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior. Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes de esta ley.</b></p>
		<p>Artículo 9°.- Sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo para la Transparencia, las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título.</p>	<p><b>Artículo 9°.- Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.</p> <p>El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.</p> <p>El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.</p>
		<p>Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera</p>	<p>Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.</p> <p>b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.</p> <p>c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.</p> <p>d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones legales.</p>	<p>sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.</p> <p>b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.</p> <p>c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.</p> <p>d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones <b>constitucionales o legales.</b></p> <p>e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>e) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.</p> <p>f) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.</p> <p>g) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.</p> <p>h) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un</p>	<p><b>a la primera y no a la segunda.</b></p> <p><b>f)</b> Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.</p> <p><b>g)</b> Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.</p> <p><b>h)</b> Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.</p> <p><b>i)</b> Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>órgano externo.</p> <p>i) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.</p> <p>j) Principio de la gratuidad, de acuerdo al que el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.</p>	<p>órgano externo.</p> <p>j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.</p> <p><b>k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.</b></p>
		<p>Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por medios electrónicos y deberá contener:</p> <p>a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.</p> <p>b) Identificación clara de la información que se requiere.</p> <p>c) Firma del solicitante estampada por</p>	<p>Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:</p> <p>a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.</p> <p>b) Identificación clara de la información que se requiere.</p> <p>c) Firma del solicitante estampada por</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>cualquier medio habilitado.</p> <p>d) Órgano administrativo al que se dirige.</p> <p>Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.</p> <p>El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.</p>	<p>cualquier medio habilitado.</p> <p>d) Órgano administrativo al que se dirige.</p> <p>Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.</p> <p>El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.</p>
		<p>Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la</p>	<p>Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido <b>no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.</p>	<p>los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.</p>
		<p>Artículo 14.- La autoridad o jefatura superior del órgano de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.</p> <p>Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.</p>	<p>Artículo 14.- <b>La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido,</b> deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la <b>información</b> solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de <b>veinte</b> días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.</p> <p>Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.</p>	<p>Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.</p>
		<p>Artículo 16.- El jefe superior del órgano requerido estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece esta ley, únicas que le autorizan a negarse.</p> <p>En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando la causal legal que lo autorice a ello y las razones que en cada caso motiven su decisión.</p>	<p>Artículo 16.- <b>La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido,</b> estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece <b>la ley.</b></p> <p>En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, <b>por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p>Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.</p> <p>La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.</p>
		<p>Artículo 17.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.</p> <p>En todo caso, los órganos de la Administración del Estado no están obligados a producir información que no exista en su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información.</p> <p>Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la</p>	<p>Artículo 17.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.</p> <p>Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.	información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.
		Artículo 18.- El derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.	<p>Artículo 18.- <b>Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada.</b></p> <p><b>La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente.</b></p>
		<p>Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.</p> <p>El receptor de la información entregada por los órganos de la Administración del Estado, será responsable por la difusión de antecedentes o datos que afecten derechos de terceros contenidos en ella</p>	Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		y sus efectos.	
		<p>Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.</p> <p>Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.</p> <p>Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará</p>	<p>Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, <b>la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido</b>, dentro del plazo de <b>dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos</b>, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.</p> <p>Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. <b>La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.</b></p> <p>Deducida la oposición en tiempo y</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.</p> <p>En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.</p>	<p>forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.</p> <p>En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.</p>
		<p>Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:</p> <p>1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, incluyendo las siguientes situaciones:</p> <p>a) Que pueda ir en desmedro de la aplicación de las leyes, especialmente en lo relativo a la prevención, investigación y persecución de un crimen.</p>	<p><b>Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:</b></p> <p><b>1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:</b></p> <p><b>a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>b) Que se trate de deliberaciones de los órganos o funcionarios públicos previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de la publicidad de los fundamentos de la resolución, medida o política finalmente adoptada.</p> <p>2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, incluyendo las siguientes situaciones:</p> <p>a) Que pueda afectar la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios.</p> <p>b) Que pueda lesionar derechos de carácter comercial u otros de tipo económico, ya sea públicos o privados.</p> <p>c) Que pueda implicar un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de una persona.</p>	<p><b>b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.</b></p> <p><b>c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.</b></p> <p><b>2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>d) Si hubiere sido obtenida de un tercero con carácter de confidencial.</p> <p>3.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, incluyendo las siguientes situaciones:</p> <p>a) Que pueda afectar la seguridad nacional.</p> <p>b) Que pueda afectar a la defensa nacional.</p> <p>c) Que pueda afectar a la mantención del orden público o la seguridad pública.</p> <p>4.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, incluyendo las siguientes situaciones:</p> <p>a) Que pueda afectar a la salud pública nacional.</p> <p>b) Que pueda afectar las relaciones internacionales del país.</p> <p>c) Que pueda afectar los intereses económicos del país.</p>	<p><b>3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.</b></p> <p><b>4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.</p>	<p>5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.</p>
		<p>Artículo 22.- La calificación de reserva, total o parcial, en virtud de las causales previstas en los números 1 a 4 del artículo anterior, deberá ser fundada y motivada y procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta. En estos casos, la reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro de daño que la motiva y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos diez años desde su calificación.</p> <p>Para los efectos de lo previsto en el inciso anterior, la calificación de reserva, sea total o parcial, deberá ser realizada por el funcionario de más alto rango dentro del respectivo servicio tratándose de órganos de la Administración del Estado o de organismos constitucionales autónomos tratándose de información solicitada a alguno de</p>	<p><b>Artículo 22.- Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.</b></p> <p><b>Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.</b></p> <p><b>Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquellos cuyo conocimiento o difusión puedan</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>ellos.</p> <p>Los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de veinte años, el cual podrá ser prorrogado mediante una ley de quórum calificado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.</p> <p>Los documentos en que consten los actos administrativos y aquéllos a que se refieren los incisos anteriores, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el órgano respectivo, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen la entrega de dichos antecedentes al Archivo Nacional.</p>	<p>afectar:</p> <p>a) La integridad territorial de Chile;</p> <p>b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;</p> <p>c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y</p> <p>d) La política exterior del país de manera grave.</p> <p>Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.</p> <p>Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p><b>Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.</b></p>
		<p>Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1980, del Ministerio del Interior.</p> <p>El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.</p>	<p>Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.</p> <p>El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.</p>
		<p>Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la</p>	<p>Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>documentación requerida, o denegada la petición por alguna de las causales que establece esta ley, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, establecido en el Título VI de esta ley, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.</p> <p>La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.</p> <p>La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde la denegación de la notificación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.</p> <p>Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.</p> <p>El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los</p>	<p>documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V de esta ley, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.</p> <p>La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.</p> <p>La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de <b>quince</b> días, contado desde la notificación <b>de la denegación</b> de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.</p> <p>Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.</p> <p>El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.	interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.
		<p>Artículo 25.- El Consejo para la Transparencia notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.</p> <p>La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.</p> <p>La autoridad reclamada podrá siempre solicitar una audiencia para presentar antecedentes y aportar medios de prueba, caso en el que el Consejo la fijará para dentro de quinto día hábil.</p>	<p>Artículo 25.- El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.</p> <p>La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.</p> <p><b>El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.</b></p>
		Artículo 26.- Los informes y medios de prueba se mantendrán en reserva por el Consejo para la Transparencia, carácter que conservarán aun después de resuelto el reclamo, en caso de ser confirmado el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.	<b>Artículo 26.- Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.</b>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>En tanto no exista resolución a firme que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a la información objeto del requerimiento, aun cuando fuere acompañada como prueba en el procedimiento que regula esta ley.</p>	<p><b>En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.</b></p> <p><b>En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.</b></p>
		<p>Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.</p> <p>La resolución del Consejo para la Transparencia que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.</p> <p>La resolución será notificada mediante</p>	<p>Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día <b>hábil</b> de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.</p> <p>La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.</p> <p>La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.</p>	<p>reclamado y al tercero, si lo hubiere.</p> <p><b>En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de esta ley, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.</b></p>
		<p>Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. Tampoco procederá el reclamo cuando habiéndose invocado la causal del número 5, la respectiva ley de quórum calificado se hubiere fundado en que la publicidad de la información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano.</p>	<p>Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.</p> <p>El reclamo deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.</p>	<p>El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.</p> <p>El reclamo deberá interponerse en el <b>plazo de quince días corridos</b>, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.</p>
		<p>Artículo 29.- En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.</p>	<p>Artículo 29.- En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.</p>
		<p>Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo</p>	<p>Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>para la Transparencia y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.</p> <p>Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.</p> <p>La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.</p> <p>En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información,</p>	<p>tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.</p> <p>Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.</p> <p>La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, <b>contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio.</b> Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.</p> <p><b>En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>la sentencia señalará un plazo prudencial para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el tribunal podrá sancionar al jefe de servicio o autoridad que denegó infundadamente el acceso a la información, con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.</p>	<p><b>información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.</b></p> <p><b>En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de esta ley, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.</b></p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA</p> <p>Artículo 31.- Créase el Consejo para la Transparencia, en adelante también “el Consejo”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Su domicilio será la ciudad de Santiago.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA</p> <p>Artículo 31.- Créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p><b>El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p>los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.</p> <p>Los decretos supremos que se refieran al Consejo, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>
		<p>Artículo 32.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.</p>	<p>Artículo 32.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.</p>
		<p>Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.</p> <p>b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.</p>	<p>Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.</p> <p>b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información.</p> <p>d) Dictar instrucciones generales para el cabal cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.</p> <p>f) Diseñar y poner a disposición de los órganos de la Administración del Estado, manuales o diseños de publicación que faciliten el acceso a la información.</p> <p>g) Formular proposiciones en materia de transparencia activa.</p>	<p>c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, <b>por cualquier medio de publicación.</b></p> <p>d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, <b>y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.</b></p> <p>e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.</p> <p><b>f)</b> Proponer al Presidente de la República <b>y al Congreso Nacional, en su caso</b>, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.</p> <p><b>g)</b> Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>h) Requerir, bajo apercibimiento de multa, a los órganos de la Administración del Estado para que adecuen sus procedimientos, sistemas de atención de público y páginas web a las normas sobre transparencia y acceso a la información previstas en esta ley o instruidas por el Consejo.</p> <p>i) Proponer al Presidente de la República, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.</p> <p>j) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.</p> <p>k) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.</p> <p>l) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.</p> <p>m) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a</p>	<p>h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.</p> <p>i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.</p> <p>j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.</p> <p>k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, <b>en el ámbito de su competencia.</b></p> <p>l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>m) <b>Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.</p> <p>n) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.</p> <p>ñ) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p><b>protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.</b></p>
		<p>Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.</p> <p>Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.</p>	<p>Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.</p> <p>Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>Artículo 35.- Las actuaciones del Consejo y sus recomendaciones serán públicas, excluida la información que, de acuerdo a la ley, tenga el carácter de secreta o reservada de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 35.- Todos los actos y resoluciones del Consejo, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 8° de la Constitución Política y de las disposiciones contenidas en la presente ley, tenga el carácter de reservado o secreto.</b></p>
		<p>Artículo 36.- La conducción superior del Consejo corresponderá a su Consejo Directivo.</p> <p>El Consejo Directivo estará integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.</p> <p>El Consejo Directivo elegirá, de entre</p>	<p><b>Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.</b></p> <p><b>Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.</b></p> <p><b>El Consejo Directivo elegirá de entre</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>sus miembros, a su Presidente, quien será el Director del Consejo para la Transparencia y al que corresponderá presidir el Consejo Directivo y ejecutar sus acuerdos y resoluciones. El Presidente desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido, en tanto mantenga su calidad de integrante del Consejo Directivo.</p>	<p><b>sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.</b></p> <p><b>La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.</b></p>
		<p>Artículo 37.- El Presidente de la República designará como consejeros a personas de reconocido prestigio y excelencia en materias relativas a la gestión pública, sea en el sector privado o público.</p> <p>No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los miembros del escalafón primario del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de</p>	<p><b>Artículo 37.- No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</b></p> <p><b>Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Los consejeros se nombrarán alternadamente cada tres años. Deberán ser ratificados por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto, el Presidente hará una propuesta que comprenderá los dos consejeros que corresponda nombrar y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.</p>	<p><b>y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.</b></p>
		<p>Artículo 38.- Los consejeros sólo podrán ser removidos por acuerdo de la Cámara de Diputados, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. La remoción podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por cualquier Diputado, por las causales de incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Además de la remoción, serán causales de cesación de los consejeros las</p>	<p><b>Artículo 38.- Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</b></p> <p><b>Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>siguientes:</p> <p>a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.</p> <p>b) Renuncia aceptada por el Consejo Directivo.</p> <p>c) Adquirir o asumir una calidad que lo inhabilite o incapacite para desempeñar la función, de acuerdo a los estatutos, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros, con exclusión del afectado.</p> <p>d) Cumplir setenta y cinco años de edad.</p> <p>En caso que un consejero cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.</p>	<p><b>consejero, las siguientes:</b></p> <p><b>a) Expiración del plazo por el que fue designado.</b></p> <p><b>b) Renuncia ante el Presidente de la República.</b></p> <p><b>c) Postulación a un cargo de elección popular.</b></p> <p><b>d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.</b></p> <p><b>En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 36, por el período que restare.</b></p> <p><b>Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			designado en la forma prevista en el artículo 36, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.
		<p>Artículo 39.- Los consejeros, a excepción de aquel que desempeñe el cargo de Director del Consejo para la Transparencia, cuya remuneración será determinada por el Consejo Directivo y su monto no podrá exceder la remuneración de un Ministro de Estado con todas sus asignaciones, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de sesenta de estas unidades por mes calendario.</p>	<p><b>Artículo 39.- Los consejeros, a excepción de aquel que desempeñe el cargo de Presidente del Consejo, percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento por mes calendario.</b></p> <p>El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.</p>
		<p>Artículo 40.- El Consejo Directivo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros.</p>	<p><b>Artículo 40.- El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>Los estatutos del Consejo para la Transparencia, que deberán ser aprobados por decreto supremo, establecerán las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Directivo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.</p>	
		<p>Artículo 41.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con la calidad de funcionario público y con el ejercicio de cargos directivos en los órganos de dirección de los partidos políticos.</p>	<p><b>Artículo 41.- Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</b></p>
		<p>Artículo 42.- El Director del Consejo para la Transparencia será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.</p>	<p>Artículo 42.- El Director del Consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Consejo para la Transparencia, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.</p> <p>c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo para la Transparencia, previa aprobación del Consejo Directivo.</p> <p>d) Contratar al personal del Consejo para la Transparencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.</p> <p>e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo para la Transparencia.</p> <p>En el ejercicio de estas facultades, podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.</p> <p>f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo para la Transparencia.</p> <p>g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.</p>	<p>b) Planificar, organizar, dirigir <b>y</b> coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.</p> <p>c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo <b>acuerdo</b> del Consejo Directivo.</p> <p>d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.</p> <p>e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.</p> <p>f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo.</p> <p>g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>Artículo 43.- Las personas que presten servicios en el Consejo para la Transparencia se regirán por el Código del Trabajo y por los respectivos contratos de trabajo que celebren.</p> <p>No obstante, serán aplicables a este personal las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.</p> <p>Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo para la Transparencia, serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.</p> <p>Los actos que celebre o ejecute el Consejo para la Transparencia, se regirán por las normas del derecho privado.</p>	<p>Artículo 43.- Las personas que presten servicios en el Consejo se regirán por el Código del Trabajo.</p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.</b></p> <p>Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.</p> <p>El Consejo deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la información del movimiento financiero y presupuestario del Consejo para la Transparencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.</p> <p>Asimismo, el Consejo para la Transparencia estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.</p>	<p><b>Asimismo, el Consejo</b> estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne <b>a su personal y</b> al examen y juzgamiento de sus cuentas.</p> <p><b>Las resoluciones del Consejo estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.</b></p>
		<p>Artículo 44.- El patrimonio del Consejo para la Transparencia estará formado por:</p> <p>a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.</p> <p>c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.</p>	<p>Artículo 44.- El patrimonio del Consejo estará formado por:</p> <p>a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.</p> <p>c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>Las donaciones en favor del Consejo para la Transparencia no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.</p>	<p>Las donaciones en favor del Consejo no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.</p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 45.- El jefe superior del órgano de la Administración del Estado que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, podrá ser sancionado con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.</p> <p>La sanción, si fuere procedente, será aplicada por el Consejo para la Transparencia en la misma resolución que acoja la reclamación del requirente y ordene entregar la información.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 45.- <b>La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido,</b> que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información <b>contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16,</b> será sancionado con multa de 20 a 50% de su remuneración.</p>
		<p>Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por</p>	<p>Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>resolución a firme, será sancionada por el Consejo para la Transparencia con la suspensión en el cargo del jefe superior del órgano de la Administración del Estado, por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.</p> <p>Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.</p>	<p>resolución a firme, será sancionada <b>con multa de 20 a 50% de la remuneración correspondiente.</b></p> <p><b>Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.</b></p>
		<p>Artículo 47.- Las infracciones a las normas sobre transparencia activa, se sancionarán con multa de 20 a 50% de las remuneraciones de la autoridad o funcionario infractor.</p>	<p><b>Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20 a 50% de las remuneraciones del infractor.</b></p>
		<p>Artículo 48.- El funcionario responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida a un órgano de la Administración del Estado, será sancionado por el Consejo para la Transparencia con multa de 20 a 50% de la remuneración. En caso de reincidencia se aplicará, además de la multa, la suspensión en el cargo por un</p>	<p><b>Artículo 48.- Las sanciones previstas en este título, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		lapso de cinco a quince días.	
		<p>Artículo 49.- Las sanciones previstas en este Título, a excepción de la contemplada en el artículo 45, serán aplicadas por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, previa instrucción de un sumario administrativo, incoado por el mismo órgano, el que se ajustará a las normas del Estatuto Administrativo.</p>	<p><b>Artículo 49.- Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que corresponda.</b></p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo 1°.- De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo 1°.- De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, <b>por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.</b></p>
		Artículo 2°.- La primera designación de	Artículo 2°.- La primera designación de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>consejeros del Consejo para la Transparencia, se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.</p> <p>El Consejo para la Transparencia se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo Directivo tenga su primera sesión válida.</p>	<p>consejeros del Consejo para la Transparencia, se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.</p> <p>El Consejo para la Transparencia se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo Directivo tenga su primera sesión válida.</p>
		<p>Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, suscrito además por el Ministro de Hacienda, apruebe los estatutos del Consejo para la Transparencia.”.</p>	<p><b>Artículo 3º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del año respectivo.</b></p>
<p><b>D.F.L. N° 1, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado</b></p>	<p><b>Proyecto de ley</b></p> <p>Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y</p>	<p>Artículo 1º</p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO SEGUNDO, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO SEGUNDO.- Deróganse</p>	<p><b>ARTICULO SEGUNDO.- Introdúcense</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Artículo 13.- Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.</p> <p>La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.</p>	<p>sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado:</p> <p>1. Al artículo 13:</p> <p>a) Agréganse en el inciso segundo, las siguientes oraciones finales:</p> <p>“En virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda información que obre en poder de la Administración del Estado es por principio pública. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley. Este derecho de acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas,</p>	<p>los incisos tercero y siguientes del artículo 13 y el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.</p>	<p><b>las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.</p> <p>La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del Artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos</p>	<p>expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Asimismo, comprende la facultad de formular consultas a las entidades señaladas, la que a falta de procedimiento expreso, se ejercerá de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”.</p>		<p><b>1. Deróganse los incisos tercero y siguientes del artículo 13 y el artículo 14.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>siguientes.</p> <p>En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.</p> <p>Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.</p> <p>Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.</p>	<p>b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“En caso de que la información referida en los incisos anteriores no sea accesible directamente por el interesado, éste podrá requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.”.</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el Artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma.</p> <p>El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.</p> <p>El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a</p>	<p>c) Sustitúyese en el inciso noveno la expresión “cuarenta y ocho horas” por “diez días hábiles”.</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.</p> <p>Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p>	<p>d) Reemplázanse los incisos undécimo y duodécimo por los siguientes:</p> <p>“Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:</p> <p>i) Cuando una ley de quórum calificado haya considerado dichos documentos o antecedentes como reservados o secretos.</p> <p>ii) Cuando su comunicación o conocimiento impida o entorpezca gravemente el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.</p> <p>iii) Cuando su comunicación o conocimiento afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios.</p> <p>iv) Cuando puedan lesionar intereses comerciales u otros de tipo económicos, ya sean públicos o privados.</p> <p>v) Cuando puedan afectar el interés nacional, la seguridad nacional o la</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.</p>	<p>seguridad pública.</p> <p>La calificación de reserva, total o parcial, establecida en los numerales ii) a v) deberá ser fundada y motivada, y procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta. En estos casos, la reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro de daño que la motiva y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos 20 años desde su calificación.</p> <p>Los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de 20 años, el cual podrá ser prorrogado mediante decreto supremo fundado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a proveer los medios para expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.</p> <p>Los actos administrativos y los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
	<p>por el órgano respectivo, durante el plazo de 10 años, sin perjuicio de las normas que regulen la entrega de dichos antecedentes al Archivo Nacional.”.</p>		
	<p>2. Agrégase el siguiente artículo 13 bis:</p> <p>“Artículo 13 bis.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada por escrito y deberá contener:</p> <p>a) Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, de su apoderado;</p> <p>b) Lugar y medio preferente para efectos de las notificaciones;</p> <p>c) Identificación precisa de los documentos que se requieren;</p> <p>d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado, y</p> <p>e) Órgano administrativo al que se dirige.</p> <p>Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos,</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
	<p>con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.</p> <p>En caso de que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al interesado. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o que la información solicitada pertenezca a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al interesado.</p> <p>La solicitud de acceso a la información deberá ser satisfecha en un plazo máximo de diez días hábiles. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan motivos justificados, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.</p> <p>La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
	<p>institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles. En todo caso, los órganos de la Administración no están obligados a elaborar documentos o a producir información que no exista en su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información.</p> <p>Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.</p> <p>La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.</p> <p>Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
	<p>El derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.</p> <p>En todo lo no previsto por esta ley, la solicitud de acceso a información se sujetará a las disposiciones de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”.</p>		
	<p>3. Agrégase el siguiente artículo 13 ter:</p> <p>“Artículo 13 ter.- Al funcionario público o agente responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida se le sancionará en la forma prevista en el Estatuto Administrativo.”.</p>		
<p>Artículo 14.- Vencido el plazo previsto en el Artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o</p>	<p>4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el Artículo precedente.</p> <p>El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.</p> <p>b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.</p> <p>c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán</p>	<p>denegada la petición por una causa distinta del interés nacional o de la seguridad de la Nación, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano o institución requerido, o del suyo propio, que se encuentre de turno según las reglas correspondiente, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo 13 de la presente ley.”.</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.</p> <p>d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.</p> <p>En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este Artículo.</p> <p>e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.</p> <p>f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>diario.</p> <p>g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.</p> <p>h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.</p> <p>i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.</p> <p>En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. En</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) del inciso anterior.</p> <p>La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En estos casos, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.</p> <p>En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decrete el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.</p> <p>El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.</p>			
	<p>5. Agrégase el siguiente artículo 14 bis:</p> <p>“Artículo 14 bis.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquéllos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público, por parte del servicio respectivo, el que deberá llevar un índice o registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.”.</p>		
	<p>6. Agrégase el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 14 ter.- Los órganos del Estado señalados en el artículo 1º y las empresas públicas creadas por ley y</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
	<p>aquéllas en las que el Estado o sus organismos tengan una participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, incluido CODELCO, Televisión Nacional de Chile y Banco Estado, deberán poner a disposición permanente del público los siguientes antecedentes debidamente actualizados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Su estructura orgánica;</li> <li>2.- Las facultades de cada unidad administrativa;</li> <li>3.- La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;</li> <li>4.- Los objetivos de las unidades administrativas de acuerdo a sus programas operativos, y los servicios que ofrece;</li> <li>5.- El marco normativo que les sea aplicable;</li> <li>6.- Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios;</li> <li>7.- El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales</li> </ol>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
	<p>en ejecución, y</p> <p>8.- Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.”.</p>		
<p>Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.</p> <p>Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.</p>			<p><b>2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 21, a continuación de la denominación “Consejo Nacional de Televisión” las expresiones “al Consejo para la Transparencia”, precedidas de una coma (,).</b></p>
<p><b>Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado</b></p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.880:</p>	<p>Ha pasado a ser ARTÍCULO TERCERO, sustituido por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO TERCERO.-</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.</p> <p>En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.</p>	<p>a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.</p>	<p>Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:</p> <p>“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:</p> <p>“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.</p>
<p>Artículo 65. Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.</p> <p>En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.</p>	<p>b) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 65, a continuación de la expresión "Constitución Política", la siguiente frase: "o el derecho de acceso a la información previsto en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado".</p>		
<p><b>D.F.L. N° 1, Fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades</b></p>	<p>Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1 de 2002, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de</p>	<p>Artículo 6°</p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO CUARTO, sustituyendo su encabezamiento, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Artículo 12.- Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones.</p> <p>Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.</p> <p>Los reglamentos municipales serán normas generales obligatorias y permanentes, relativas a materias de orden interno de la municipalidad.</p> <p>Los decretos alcaldicios serán resoluciones que versen sobre casos particulares.</p> <p>Las instrucciones serán directivas impartidas a los subalternos.</p>	<p>Municipalidades:</p> <p>1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:</p> <p>“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.</p>	<p>2002, del Ministerio del Interior:”.</p>	<p>2002, del Ministerio del Interior:</p> <p>1.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:</p> <p>“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Artículo 84.- El concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.</p> <p>Las sesiones ordinarias se efectuarán a lo menos dos veces al mes, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del concejo.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el alcalde o por un tercio, a lo menos, de los concejales en ejercicio. En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.</p> <p>Las sesiones del concejo serán públicas. Los dos tercios de los concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones sean secretas.</p>	<p>2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:</p> <p>“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad.”.</p>		<p>2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:</p> <p>“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p style="text-align: center;">Artículo 5°.</p> <p>Enseguida, ha consultado el siguiente ARTÍCULO QUINTO, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO QUINTO.- Las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas deban ser nombradas expresamente para quedar sujetas a las normas aplicables al sector público, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.</p> <p>En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:</p> <p>a) El marco normativo que les sea aplicable.</p> <p>b) Su estructura orgánica u organización interna.</p> <p>c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.</p>	<p>Ha pasado a ser Artículo DÉCIMO, como se indicará en su oportunidad (página 90 del comparado).</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>d) Sus estados financieros y memorias anuales.</p> <p>e) Sus filiales o coligadas.</p> <p>f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa.</p> <p>g) Información consolidada del personal.</p> <p>h) Toda remuneración percibida por cada Director, Presidente Ejecutivo y Gerente en el año, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.</p> <p>La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.</p> <p>Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.”.</p>	
			<p><b>ARTÍCULO QUINTO.-</b> Modifícase la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; N° 10.336, incorporándose en el Título X, el siguiente artículo 155, nuevo:</p> <p>“Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p>de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.</p> <p>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p>ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley.</p> <p>El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.</p>
<p><b>Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional</b></p> <p>Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.</p>	<p>Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:</p>	<p>Ha considerado como ARTÍCULO SEXTO, el artículo 3° de ese H. Senado, sustituido por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO SEXTO.- Incorpórase en el artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso final:</p>	<p><b>ARTÍCULO SEXTO.-</b> El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.</p> <p>El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten</p>	<p>“En virtud del principio de la transparencia, sólo podrán tener el carácter de secretas las siguientes sesiones:</p> <p>a) Aquéllas en que corresponda tratar alguno de los asuntos que, en conformidad al número 15º del artículo 32 de la Constitución Política de la República, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República.</p> <p>b) Las que así sean declaradas por el Presidente de la Cámara respectiva, cuando los documentos de que haya de darse cuenta incidan en alguna de las circunstancias establecidas en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política.</p> <p>c) Las que se refieran a rehabilitación de ciudadanía, otorgamiento de nacionalidad por gracia y nombramientos.”.</p>	<p>“Las Cámaras deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>Lo mismo se aplicará a los parlamentarios, respecto de sus dietas y demás asignaciones.”.</p>	<p><b>Administración del Estado.</b></p> <p><b>Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.</b></p> <p><b>Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban.</b></p> <p><b>Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p><b>Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central</b></p> <p>TITULO V</p> <p>Del Procedimiento de Publicidad y Reclamo</p>		<p>Ha consultado los siguientes ARTÍCULOS SÉPTIMO y OCTAVO, nuevos:</p> <p>“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, en lo siguiente:</p> <p>a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del</p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO.-</b> Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, en lo siguiente:</p> <p>a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. <b>En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		<p>referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo de Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro Consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.</p> <p>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, podrá imponer al infractor la sanción de multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, en caso que la información se hubiere negado infundadamente o no se hubiera entregado oportunamente.</p> <p>El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad</p>	<p><b>referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.</b></p> <p>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, <b>sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.</b></p> <p>El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		con el artículo 32 de la referida ley.”.	para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.”.
<p>Artículo 66.- El Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe, y no podrá proporcionar información sobre ellas sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.</p> <p>No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su</p>		<p>b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 66.- El Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.”.</p>	<p>b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 66.- <b>Además</b>, el Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>control o por el Servicio Nacional de Aduanas, si se trata de los documentos previstos en el artículo 45 o por este Servicio, el de Impuestos Internos o el de Tesorerías, en el caso de fiscalizaciones relacionadas con solicitudes de franquicias aduaneras, tributarias o de fomento a las exportaciones o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia y previa aprobación de la Comisión Resolutiva. Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad.</p> <p>Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973.</p> <p>Con todo, el Banco podrá dar a conocer las operaciones en términos globales, no personalizados y sólo para fines estadísticos o de información general.</p>			
CÓDIGO ORGÁNICO DE			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNALES</b></p> <p>Art. 5° A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.</p> <p>Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía. Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él.</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código.</p> <p>Los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código.</p>			
<p>Art. 506. La administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras, de Menores, del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, la ejercerá la Corte Suprema a través de un organismo denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial, con personalidad jurídica, que dependerá exclusivamente de la misma Corte y tendrá su domicilio en la ciudad en que ésta funcione.</p> <p>La referida Corporación se regirá por las disposiciones de este Título y por los autos acordados que al efecto dicte la Corte Suprema, dentro de sus atribuciones, y le serán también aplicables las normas sobre administración financiera del Estado.</p>		<p>ARTÍCULO OCTAVO.- El Poder Judicial a través de su Corporación Administrativa, deberá mantener a disposición permanente del público, en su página web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.”.”.</p>	<p><b>ARTÍCULO OCTAVO.- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales,</b> a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en <b>sus sitios electrónicos</b>, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p><b>Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Corresponderá especialmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial:</p> <p>1° La elaboración de los presupuestos y la administración, inversión y control de los fondos que la Ley de Presupuestos asigne al Poder Judicial.</p> <p>2° La administración, adquisición, construcción acondicionamiento, mantención y reparación de los bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los tribunales y de los servicios judiciales o a viviendas fiscales para los jueces. Estas sólo podrán ser habitadas por los jueces de letras mientras se desempeñen en la respectiva ciudad, quienes, además, deberán pagar a la Corporación Administrativa la renta legal de arrendamiento la que formará parte de los recursos ordinarios de este organismo.</p> <p>En los inmuebles de propiedad particular que se arrienden para que en ellos funcionen tribunales, sólo podrán efectuarse reparaciones cuando el respectivo contrato haya sido celebrado por un plazo no inferior a tres años.</p> <p>3° Asesorar técnicamente a la Corte</p>			<p>Panel de Expertos a que se refiere la ley N° 19.940, cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.</p> <p>En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.</p> <p>Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Suprema en el diseño y análisis de la información estadística, en el desarrollo y aplicación de sistemas computacionales y, en general, respecto de la asignación, incremento y administración de todos los recursos del Poder Judicial, para obtener su aprovechamiento o rendimiento óptimo.</p> <p>4° La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal judicial.</p> <p>5° La creación, implementación y mantención de salas cunas en aquellos lugares en que sean necesarias en conformidad a la ley, para los hijos del personal del Poder Judicial.</p> <p>6° Dictar, conforme a las directrices generales que le imparta la Corte Suprema, políticas de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de indicadores de gestión, de diseño y análisis de la información estadística, y la aprobación de los presupuestos que le presenten los tribunales.</p> <p>7° Remitir, previa autorización del Consejo Superior, los informes y estudios que haya elaborado o encargado a terceros y obren en su poder a los Ministerios de</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Justicia y Hacienda y a los órganos y autoridades del Estado, cuando los soliciten para materias relacionadas con su competencia.</p> <p>Podrá, asimismo, destinar los fondos que sean necesarios, de sus recursos propios, para solventar los gastos de atención y locomoción de los hijos de dicho personal judicial, en salas cunas externas, que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p> <p>La Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá poner a disposición de los tribunales las sumas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este artículo, los cuales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos. Dicho organismo llevará una cuenta en conformidad a lo establecido en el artículo 516.</p> <p>La Corporación Administrativa del Poder Judicial estará exenta de toda clase de contribuciones e impuestos fiscales, excepto el impuesto al valor agregado, sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos que ejecute o celebre o que en cualquier forma pudieren afectarla. Esta exención no favorecerá a los terceros que contraten con la Corporación.</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p><b>ARTÍCULO NOVENO.-</b> El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.</p> <p>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p>Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.</p> <p>El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.</p> <p>En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior se establecerán</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará, respectivamente, en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.
	Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los artículos 13, 13 bis, 13 ter, 14, 14 bis y 14 ter del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001, del aludido Ministerio, que contiene la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, como texto independiente para fines de difusión y conocimiento de dichas disposiciones, sin perjuicio de mantenerse tales artículos en la Ley Orgánica Constitucional a la que pertenecen.	Lo ha suprimido.	
	Artículo 5º.- Introdúcese el siguiente artículo 101, nuevo, al Código Orgánico de Tribunales:	Lo ha suprimido.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
	<p>“Artículo 101.- Las sentencias definitivas dictadas por cualquier tribunal de la República estarán a disposición del público y deberán ser publicadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que queden ejecutoriadas, en los sistemas electrónicos o digitales de que dispongan.”.</p>		
			<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO.-</b> El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlasmencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p>En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus <b>sitios electrónicos</b>, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:</p> <p>a) El marco normativo que les sea aplicable.</p> <p>b) Su estructura orgánica u organización interna.</p> <p>c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.</p> <p>d) Sus estados financieros y memorias anuales.</p> <p>e) Sus filiales o coligadas <b>y todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.</b></p> <p>f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa.</p> <p>g) Información consolidada del personal.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			<p>h) Toda remuneración percibida <b>en el año</b> por cada Director, Presidente Ejecutivo o <b>Vicepresidente Ejecutivo</b> y <b>Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa</b>, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.</p> <p>La información anterior deberá incorporarse a <b>sus sitios electrónicos</b> en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.</p> <p>Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
			serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.
<p align="center"><b>D.L. N° 488, de 1925</b></p> <p>Artículo 8°.- Se prohíbe a los empleados del Archivo proporcionar dato alguno relativo a los documentos existentes, salvo los indicados en la letra B9 del artículo 5°. Los que contravinieran a esta disposición incurrirán en las penas que señalan los artículos 242 a 246 del Código Penal.</p>	<p>Artículo 7°.- Derógase el artículo 8° del decreto ley N° 488, de 1925.”.</p>	<p align="center">Artículo 7°</p> <p>Lo ha suprimido.</p>	<p><b>ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Derógase el artículo 8° del Decreto Ley N° 488, de 1925.</b></p>
			<p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO.- La presente ley entrará en vigencia ocho meses después de publicada en el Diario Oficial, salvo el artículo 2° transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”.</b></p>